



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO QUINTO (5°) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Acta N° 228

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante:	Jesús Alberto Lozano Aguilar.
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Círculo de Suboficiales de las Fuerzas Militares.
Radicado N°	2016-00156-00

En Ibagué, siendo las cuatro y treinta y cuatro de la tarde (4:34 P.M.) del día miércoles cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), el suscrito Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, en asocio con el Profesional Universitario a quien designó como Secretario Ad-hoc para esta diligencia, se constituye en audiencia en la **Sala N° 4** ubicada en las instalaciones donde funcionan los Juzgados Administrativos del Circuito de Ibagué, con el fin de realizar **AUDIENCIA INICIAL** que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del expediente de la referencia, a la que se citó por auto de 7 de junio de 2019, a efectos de proveer el saneamiento del proceso, la decisión de excepciones previas, la fijación del litigio, la posibilidad de una conciliación entre las partes, la resolución de medidas cautelares, el decreto de las pruebas peticionadas y en caso de ser posible, proferir decisión de mérito.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado con los equipos de audio con que cuenta éste recinto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183, numeral 3° del C.P.A.C.A.

Se solicita a su vez a las personas presentes apagar o poner en silencio los teléfonos celulares o cualquier otro aparato electrónico que pueda afectar el curso normal de la audiencia.

Se recuerda que en los términos del artículo 202 del C.P.A.C.A. toda decisión que se tome en audiencia o en el transcurso de una diligencia se notifica en estrados, sin necesidad de indicarlo, por lo que si las partes desean intervenir deberán solicitar el uso de la palabra.

En consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, dirección donde reciben notificaciones, al igual que sus correos electrónicos. Dicha grabación se anexará al expediente en medio magnético.

Se identifica apoderado judicial parte demandante: NILSON JAVIER SANCHEZ PERALTA. C.C. N° 93'132.028 expedida en El Espinal y la T.P. N° 155.350 del C.S. de la J. Dirección: Carrera 7 # 10-01. Oficina 209. Centro Comercial Espicentro del Municipio de El Espinal. Correo electrónico: luigi041@hotmail.com

En este estado de la diligencia se reconoce personería adjetiva a NILSON JAVIER

SANCHEZ PERALTA, C.C. N° 93'132.028 expedida en El Espinal y la T.P. N° 155.350 del C.S. de la J. según la sustitución de poder que hace el abogado LUIS OCTAVIO ALCALÁ CORTÉS, apoderado de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido allegado a la presente diligencia. (Se anexa poder de sustitución en un folio útil).

Se identifica apoderada parte demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional: JENNY CAROLINA MORENO DURAN. C.C. N° 63'527.199 expedida en Bucaramanga y la T.P. N° 197.818 del C.S. de la J. Dirección: Oficina Grupo Contencioso del Ministerio de Defensa – Batallón de Infantería N° 18 CR. Jaime Rooke. Cantón Militar Km. 3 Vía Armenia de la ciudad de Ibagué. Tel. 3164589009. Correo electrónico: notificaciones.ibague@mindefensa.gov.co

Se identifica apoderada parte demandada Círculo de Suboficiales de las Fuerzas Militares: MAIRA YADIRA CHAPARRO GÓMEZ. C.C. N° 37'530.802 expedida en Villanueva – Santander y la T.P. N° 168.499 del C.S. de la J. Dirección: Av. Calle 138 # 55-38 de la ciudad de Bogotá. Tel. 5939934. Correo electrónico: notijudiciales@circulo.mil.co

Instalada en debida forma la presente audiencia procede el Despacho a desarrollar la etapa inicial o de **SANEAMIENTO DEL PROCESO** aclarando que la misma tiene por finalidad evitar decisiones inhibitorias o futuras nulidades.

Revisada en su totalidad la actuación procesal, el suscrito encuentra que la misma se ha surtido en debida forma, sin que se evidencie causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

El Despacho pregunta a las partes si desean efectuar alguna manifestación respecto a si, en esta instancia del procedimiento advierten alguna inconsistencia en el trámite procesal susceptible de afectar total o parcialmente la legalidad de la actuación, con miras a sanear el procedimiento:

Apoderado parte demandante: Sin observación.

Apoderada Círculo de Suboficiales de las FF.MM.: Sin observación.

Apoderada Ejército Nacional: Sin observación.

Al no existir vicios que invaliden la actuación procede el Despacho a agotar la etapa siguiente de la audiencia.

EXCEPCIONES PREVIAS: Continuando con el trámite de la audiencia inicial, corresponde resolver sobre las excepciones previas, y las que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 # 6 del CPACA, deban ser resueltas en esta etapa.

Círculo de Suboficiales de las FF.MM.: Propuso las excepciones de inepta demanda, prescripción extintiva y la genérica.¹

Ejército Nacional: Propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, carencia del derecho del demandante e inexistencia de la obligación de la demandada.²

¹ Fls. 190-201.

² Fls. 213-216.

Despacho: De conformidad con lo establecido en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, los aspectos no regulados en ésta ley, seguirán los establecidos en el C.G.P. en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta jurisdicción, como ocurre con las excepciones previas, las cuales están reguladas de forma taxativa en el artículo 100 del C.G.P.

La ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales es una excepción previa (5), que tiene como propósito corregir las posibles irregularidades formales que contenga la demanda. En ese sentido, las medidas de corrección están orientadas a que se complemente, aclare, aporte, incluya, anexe, entre otras, alguno de los requisitos formales de la demanda, establecidos en los artículos 162, 166 de la Ley 1437 de 2011, para así evitar una posible nulidad.

El Círculo de Suboficiales de las FF.MM. fundamentó la excepción de inepta demanda, considerando que el demandante pretende el reconocimiento de una pensión de jubilación a la cual debe aplicarse las normas establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo y del régimen general de la seguridad social, considerando que además no tiene la calidad de empleado público o de trabajador oficial.

En este sentido, el Despacho indica que la excepción formalmente propuesta, no cuestiona algún aspecto formal de la demanda, sino un aspecto de fondo de la misma (normas aplicables y calidad subjetiva del demandante respecto de la pretensión), lo que no constituye una excepción previa y por tanto, no será objeto de pronunciamiento en esta etapa.

Falta de legitimación en la causa por pasiva: La legitimación en la causa, es la calidad subjetiva que se reconoce a las partes, respecto del interés **sustancial** que se debate en el proceso. La jurisprudencia ha distinguido entre la legitimación en la causa de hecho y la material: la legitimación en la causa de hecho es la relación jurídico – procesal que se establece entre demandante y demandado, en razón de la demanda y de su notificación.

Por su parte, la legitimación en la causa material la comprende como el vínculo real existente de las partes o no en el proceso, respecto de los hechos de la demanda implicando que frente a la ley o a la pretensión, tengan un interés jurídico sustancial.³

La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, argumentó que el señor Jesús Alberto Lozano Aguilar no tuvo ninguna vinculación con el Ejército Nacional, que el acto administrativo ficto o presunto demandado debió *expedirlo* el Círculo Social de Suboficiales de las FF.MM. y que el restablecimiento del derecho le corresponde asumirlo a tal entidad.

Adicionalmente, refiere que la demanda se promovió contra actos que no fueron proferidos por la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional; que además persigue el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones que presuntamente devengó el demandante en su calidad de personal civil al servicio del Círculo Social de Suboficiales de las Fuerzas Militares bajo una modalidad contractual en la que no intervino el ministerio.

De acuerdo con lo anterior, para el Despacho la referida excepción no cuestiona la legitimación de hecho (demanda/notificación), sino la material, esto es, el interés

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección B. CP. Ramiro Pazos Guerrero. Rad. N° 050012331000200200089-01 – 30 de marzo de 2017.

sustancial que le pueda asistir al demandante y al ministerio, respecto de los hechos y pretensiones de la demanda, lo cual implica un análisis con las mismas características en relación con el derecho pretendido, razón por la que, atendiendo a la naturaleza mixta de esta excepción, el Despacho diferirá su estudio al momento de proferir decisión de mérito en el presente asunto.

Como no existen excepciones previas que resolver, y por su parte el Despacho no advierte la existencia de alguna de ellas o de otras que deban ser resueltas en esta oportunidad, se continuará con la etapa siguiente de esta audiencia.

La presente decisión se notifica en estrados. Sin recursos.

FIJACIÓN DEL LITIGIO: El Despacho procede a fijar el litigio, advirtiendo que del contenido de la demanda, de la contestación a la misma y de los documentos obrantes en el expediente, se sustraen los siguientes hechos que guardan relevancia con el objeto de la litis, excluyéndose de los mismos, manifestaciones que no tengan relación directa con lo pretendido dentro del libelo.

Hechos controvertidos o aceptados por la parte demandada:

Círculo de Suboficiales de las Fuerzas Militares: Al momento de contestar la demanda la entidad indicó que desde la creación no se le asignó una planta de personal legal y reglamentaria, sino que desde el año 1962 la entidad ha vinculado al personal aplicando las normas de derecho privado y funciona como una entidad privada.

Refirió que el demandante prestó sus servicios a la institución por más de 27 años, y que el 9 de marzo de 2017 presentó renuncia al cargo que venía desempeñando como salvavidas; que es cierto, que el 1 de enero de 2008, el demandante fue reclasificado al grado de técnico 1. Los demás no los considera hechos o no le constan.

Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional: Manifestó que los hechos no le constan.

Así las cosas, vamos a dar por probados los siguientes hechos:

1.- El señor Jesús Alberto Lozano Aguilar prestó sus servicios desde el 1 de julio de 1988 en la sede vacacional "La Palmara" del Círculo Social de Suboficiales de las Fuerzas Militares", antes Club de Suboficiales de las Fuerzas Militares, en el cargo de ayudante de mantenimiento, a partir del 01 de enero de 1996 se desempeñó como salvavidas y a partir del 01 de enero de 2008 se desempeñó como técnico grado I.

2.- La vinculación se dio a través de contrato individual de trabajo. (Fl. 5).

Objeto del litigio:

Problema jurídico: Consiste en determinar si:

¿El señor Jesús Alberto Lozano Aguilar tiene o no derecho al reconocimiento y pago a su favor de una pensión de jubilación, la naturaleza de la misma, y determinarse la entidad a la cual se le puede atribuir ese reconocimiento y pago, teniendo en cuenta que su

vinculación laboral se dio mediante contrato de trabajo con el Circulo Social de Suboficiales de las Fuerzas Militares?

Establecido lo anterior, se concede la palabra a las partes con el fin que manifiesten si están de acuerdo con la fijación del litigio.

La presente decisión queda notificada en estrados. Sin observación.

CONCILIACIÓN: Fijado el litigio se invita a las partes a que concilien sus diferencias, para lo cual se concederá el uso de la palabra a cada una de ellas para que indiquen si tienen voluntad de llegar a un arreglo.

Se concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si tiene alguna fórmula de conciliación para el presente asunto:

Apoderada Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional: Indicó que de conformidad con la posición del comité de conciliación y defensa judicial de la entidad que representa, a la entidad no le asiste ánimo conciliatorio. Aporta en un (1) folio la posición del comité.

Apoderada parte demandada Circulo Social de Suboficiales de las Fuerzas Militares: Indicó que de conformidad con la posición del comité de conciliación y defensa judicial de la entidad que representa, a la entidad no le asiste ánimo conciliatorio. Aporta en dos (2) folios la posición del comité.

Despacho: De acuerdo con lo anterior, el Despacho declara fallida esta etapa de la audiencia.

La presente decisión se notifica en estrados. Sin recursos.

MEDIDAS CAUTELARES: El Despacho no advierte que estas se hubieren solicitado, ni alguna circunstancia que posibilite su decreto.

DECRETO DE PRUEBAS: El Despacho decreta las pruebas solicitadas por las partes, que sean **necesarias, pertinentes, conducentes y útiles** para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

Pruebas parte demandante:

Documental: Tener como tal y en cuanto a su valor probatorio corresponda, los documentos allegados con la demanda. (Fls. 2-51).

NEGAR el medio de prueba documental consistente en:

i) solicitar al Ministerio de Defensa Nacional que certifique si la entidad ha asignado o delegado personal civil o uniformado de su planta de personal para que cumpla funciones en misión al servicio del Circulo Social de Suboficiales de las Fuerzas Militares - sede vacacional "La Palmara" y determinar cuántos empedados ha asignado, así como las funciones que desempeñan.

ii) solicitar al Circulo Social de Suboficiales de las Fuerzas Militares, copia de las resoluciones N° 075 de 2003 y N° 1003 de 2009 que nombraron a las personas Oscar Eduardo Castro Rodríguez y Susana Plazas.

iii) copia de los desprendibles de pago de salarios y prestaciones sociales

devengados en los años 2012, 2013, 2014 y 2015.

Lo anterior porque de conformidad con lo establecido en los artículos 211 y 306 del CPACA, así como en los artículos 78 # 10 y 173 del C.G.P. la parte demandante, de forma directa o mediante derecho de petición, pudo haberlas obtenido, situación respecto de la que no se acreditó en este proceso que se hubiere gestionado lo pertinente para efectos de obtener el anterior medio de prueba, para decretarla.

Pruebas parte demandada Círculo Social de Suboficiales de las Fuerzas Militares:

Documental: Tener como tal y en cuanto a su valor probatorio corresponda, los documentos allegados con la contestación de la demanda. (FIs. 106-189, 202).

NEGAR el medio de prueba documental consistente en:

i) solicitar al Departamento Administrativo de la Función Pública para que certifique si el Círculo Social de Suboficiales de las Fuerzas Militares, cuenta con planta de personal de creación legal y reglamentaria que le permita vincular el personal que trabaja para la entidad.

Lo anterior porque de conformidad con lo establecido en los artículos 211 y 306 del CPACA, así como en los artículos 78 # 10 y 173 del C.G.P. la parte demandada, de forma directa o mediante derecho de petición, pudo haberlas obtenido, situación respecto de la que no se acreditó en este proceso que se hubiere gestionado lo pertinente para efectos de obtener el anterior medio de prueba, para decretarla.

Pruebas parte demandada Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional:

Documental: Tener como tal y en cuanto a su valor probatorio corresponda, los documentos allegados con la contestación de la demanda. (FIs. 204-211).

De acuerdo con lo establecido en el artículo 173, inciso 2° del C.G.P., como se acreditó que la parte demandada mediante peticiones de 9 de marzo de 2018, oficios N° 1143 y N° 1144 solicitó información al Ejército Nacional y al Departamento Administrativo de la Función Pública, sin que se advierta en el proceso que las entidades hubieren suministrado a la peticionaria la información solicitada.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho requiere a las entidades referidas, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación respectiva, aporten la información solicitada por la parte demandada mediante peticiones de 9 de marzo de 2018, oficios N° 1143 y N° 1144 visibles a folios 204-205. **Por Secretaría, ofíciense.**

PRUEBA DE OFICIO: Por considerarla pertinente, conducente y útil, el Despacho decreta el siguiente medio de prueba:

Documental:

- Solicitar a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional y al Círculo Social de Suboficiales de las Fuerzas Militares, Certificado de Información Laboral en la que conste el tiempo total de servicios prestado por el señor Jesús Alberto Lozano Aguilar. (Fechas de inicio –finalización).

- Certificado de Información Laboral que indique: i) entidad a la que se realizaron los aportes y/o cotizaciones a Seguridad Social Integral en Pensiones; ii) factores salariales respecto de los cuales se realizaron los aportes y/o cotizaciones, por todo el tiempo laborado.

- De acuerdo con lo establecido en el artículo 217 de la Ley 1437 de 2011 y 195 del C.G.P. se ordena que el representante administrativo y/o legal del Círculo Social de Suboficiales de las Fuerzas Militares rinda informe escrito bajo la gravedad de juramento, sobre los hechos que a ella competan determinados en la demanda. **Por Secretaría oficiese, únicamente para el decreto de éste medio de prueba. La entidad cuenta con un término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación respectiva.**

De conformidad con el artículo 167 del C.G.P (cargas probatorias) se indica a la parte demandante, que está a su cargo el trámite de la referida prueba documental, dentro del término de cinco (05) días subsiguientes a esta audiencia, para lo cual debe allegar la prueba de la radicación de la solicitud y cancelación de los valores respectivos.

Esta decisión queda notificada en estrados. Sin recursos.

Apoderada Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional: Indicó que la información solicitada al Departamento Administrativo de la Función Pública, ya se allegó al proceso, como se observa a folios 219-220 del expediente.

Despacho: Manifiesta que le asiste razón a la apoderada de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, razón por la que modifica el auto de pruebas en el sentido de indicar que dicho medio de prueba no se decreta, y en consecuencia, no debe oficiarse al Departamento Administrativo de la Función Pública para que allegue la información solicitada, por cuanto la misma ya se allegó.

Esta decisión queda notificada en estrados. Sin recursos.

DESPACHO: PROPUESTA DE ACUERDO PROCESAL Teniendo en cuenta que se encuentra pendiente de recaudo la prueba documental a que se hizo referencia, se pregunta a las partes si están de acuerdo, que una vez se allegue, se ponga en conocimiento mediante auto por el término de 3 días, y posteriormente, por proveído separado se les corra traslado para alegar por el término de 10 días y al agente del Ministerio Público para que rinda concepto si a bien lo tiene.

Apoderado parte demandante: De acuerdo.

Apoderada parte demandada Círculo Social de Suboficiales de las Fuerzas Militares: De acuerdo.

Apoderada Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional: De acuerdo.

Despacho: Una vez se allegue la prueba documental, se procederá de esa manera.

CONSTANCIA: Se deja constancia que se respetaron los derechos y garantías establecidos tanto en la Constitución y en la Ley, asimismo, que no se avizoran causales de nulidad que invaliden en todo o en parte lo actuado que ameriten la adopción de medidas de saneamiento.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada la misma, previa lectura y suscripción del acta por quienes en ella intervinieron, siendo las 5:08

PM del día de hoy miércoles 4 de septiembre de 2019. La presente diligencia se registró en audio y video y ha sido grabada en medio magnético que se incorpora a la foliatura en CD.



OSCAR ALBERTO JARRO DIAZ
JUEZ



NILSON JAVIER SANCHEZ PERALTA
Apoderado parte demandante.



JENNY CAROLINA MORENO DURAN
Apoderada Ejército Nacional



MAIRA YADIRA CHAPARRO GÓMEZ
Apoderada Círculo Social de Suboficiales de las Fuerzas Militares.



JORGE MARIO RUBIO GALVEZ.
Secretario Ad-hoc.